

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 3 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Próxima la época, en que los Ayuntamientos han de practicar los importantes servicios que se les encomienda por los diversos Reglamentos dictados para la ejecución de las novísimas leyes de Hacienda los cuales se hallan insertos para mejor inteligencia en forma de folleto y como suplemento al Boletín del lunes 9 de Enero último, esta Delegación perseverando en su deseo de armonizar los intereses del Tesoro con los de dichas corporaciones municipales y a fin de que estas cumplan exacta y puntualmente sus ineludibles deberes respecto á los trabajos preparatorios que han de preceder a la recaudación de las contribuciones é impuestos en el próximo ejercicio de 1882-83, ha acordado hacer por medio de este Boletín oficial las prevenciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de esta Provincia, cuiden de formar los padrones de cédulas personales en el plazo y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Diciembre próximo pasado y su capítulo 2.º distribuyendo al efecto a domicilio hojas impresas arregladas al modelo número uno, sin olvidar que según el artículo 1.º están obligadas al pago de este impuesto, todas las personas de ambos sexos mayores de catorce años; y que los padrones referidos con su correspondiente copia con arreglo al modelo número 2, han de remitirse dentro

del mes de Abril á la Administración de Propiedades é Impuestos con inclusion de los resúmenes de que trata el artículo 27 y á la cual deben también dar conocimiento del recargo municipal que dentro del límite autorizado hayan acordado imponer sobre el valor de las cédulas.

2.º Que respecto al Impuesto de Consumos y cereales se sujeten estrictamente á la nueva Instrucción del ramo, procurando dar inmediatamente conocimiento á la Administración respectiva de los medios que hayan adoptado para cubrir sus cupos, no olvidando que los expedientes de subasta han de obrar precisamente en dicha dependencia antes de 1.º de Mayo y que para que tengan efecto deben armonizar las condiciones establecidas por dicha Instrucción con las que hagan precisas las circunstancias de cada localidad, en la inteligencia de que solo en el caso de no ser posible utilizar los otros medios, pueden adoptar el del repartimiento, previa autorización de la Administración referida.

3.º Que en consonancia con lo determinado en el capítulo 4.º de la Instrucción para el impuesto equivalente á los de sal en los veinte primeros días de Abril han de formarse los padrones de los individuos que deban contribuir por cada uno de los tres conceptos que señala el artículo 1.º y que cumplidas y llenadas todas las demás diligencias que en la misma Instrucción se determinan deben remitirlos juntamente con

sus copias y listas cobratorias á la citada Administración de Propiedades é Impuestos, antes del día cinco de Mayo, cuidando de no omitir ni demorar en manera alguna el envío de los padrones adicionales de cada mes y a los cuales hace referencia el capítulo 6.º puesto que de lo contrario, se harán responsables é incurrirán en la pena señalada en el capítulo 8.º.

4.º Que por lo que se refiere a la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se atemperen en un todo a la Ley de 31 de Diciembre último y practiquen cuantas operaciones sean conducentes al caso con arreglo á las instrucciones que de acuerdo con la misma y órdenes dictadas por la superioridad les haya comunicado y comunique la Administración de Contribuciones y Rentas, llamandoles muy particularmente la atención sobre este importante y trascendental servicio que deben procurar realizar dentro de los plazos señalados; presentando en dicha dependencia los repartimientos ultimados con los demás documentos, á ellos couexos para no hacerse responsables de las penas que están señaladas.

5.º Que para la formación de la matrícula industrial y sin prejuzgar por esto en nada las disposiciones que puedan adoptarse al dictar el Reglamento definitivo, tengan en cuenta que según el artículo 15, del provisional los trabajos han de dar principio el día primero de Abril y que en la práctica de cuantas operaciones

preceden á la cobranza se atemperen á las reglas que oportunamente les participará la repetida Administración de Contribuciones y Rentas.

Y 6.º Que haciéndose cargo los citados Ayuntamientos de todas y cada una de las obligaciones que les incumbe con arreglo á las leyes y Reglamentos de que se deja hecho mérito y demás disposiciones, que por no oponerse á ellas se hallan vigentes respecto á la Administración civil, procuren no tan solo hacer espedita su ejecución, sino que para evitar cualquiera entorpecimiento promuevan y dirijan ya sea a las respectivas dependencias ó ya a esta Delegación, cuantas consultas crean conducentes al mejor desarrollo y exacto cumplimiento de su cometido; en la inteligencia de que así como este Centro Provincial inspirándose en los rectos principios que sustenta el Gobierno de S. M. (q. D. g.) está dispuesto á hacer desaparecer las dificultades que se opongan á la realización de las Leyes decretadas por las Cortes y que á la par que reportan beneficios á los intereses del Tesoro no menoscaban antes por el contrario regularizan y equiparan los de los contribuyentes, también será inexorable con las Autoridades á quienes por su negligencia, apatía ú abandono deba imponérselas los correctivos que aquellas preceptúan.

Palencia 29 de Marzo de 1882.
—Mariano de la Garza.

Cédulas personales.

PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

Todos los Españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España. (Art. 1.º de la Instrucción.)

NECESITAN INDISPENSABLEMENTE LA EXHIBICION DE LA CÉDULA.

Los que perciban haberes del Estado.—Los que paguen anualmente una ó varias cuotas de contribucion directa.—Los que satisfagan alquileres de fincas.—Los que desempeñen comisiones ó empleos públicos, procedentes de nombramiento de las Córtes, Casa Real, Gobierno, Corporaciones oficiales y autoridades de todas clases y categorías.—Los que ejerzan cargos provinciales y municipales aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.—Los otorgantes de contratos, ya se consignen en Instrumentos públicos, ya en documentos privados.—Los que gestionen y ejerciten acciones y derechos ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.—Los que necesiten inscribirse en las matriculas de la enseñanza no gratuita.—Los que ejerzan cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.—Los que entablen reclamaciones ó solicitudes, ó practiquen actos civiles no expresados anteriormente.—Los que necesiten realizar cualquier clase de créditos.—Los Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.—Tambien deberán figurar en este padron los jornaleros, así como los sirvientes de ambos sexos, bajo la responsabilidad de sus respectivos amos.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—Los cabezas de familia que incurran en omisiones ó inexactitudes, estarán sujetos á la responsabilidad á que haya lugar.

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Calle de _____

Casa núm. _____

Cuarto _____

Barrio de _____

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	EDAD.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESION.	Contribucion directa sin recargos que satisfaca el interesado (1).		Renta, sueldo ó haber que anualmente disfruta. — Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fabrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. — Pesetas. (2)	CLASE de cédula que debe expedirseles. (3)
						Territorial. — Pesetas.	Industrial. — Pesetas.				

(1) Tanto en estas casillas como en la siguiente, destinada á la renta ó sueldo, deberán estamparse con separacion, las cantidades que cada contribuyente satisfaga y perciba por cada uno de dichos conceptos, acumulando todas las cantidades que formen la contribucion, renta ó haber anual.

(2) Aquí se expresará si el local está destinado á Fábrica ó Industria.

(3) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En _____

á _____ de _____

de 1882.

EL CABEZA DE FAMILIA,

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Año económico de _____

PADRON de los individuos sujetos al Impuesto de Cédulas en este Distrito.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	Señas de su domicilio calle y número.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion sin recargos que satisface. — Pesetas.	Sueldo ó haber anual que disfruta. — Pesetas.	Oficina, Corporacion, Establecimiento Fábrica, Almacén ó Tienda donde presta servicios.	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente. — Pesetas.	Clase de cédula que debe expedírsele (1).	Su importe.		Recargo municipal del por 100.		TOTAL.		
													Ptas.	Cts.	Petas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	

(1) Téngase á la vista para la clasificacion de cédulas las Tarifas números 1 y 2 aprobadas en 31 de Diciembre de 1881.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre último reformando las bases para la imposición y administración de la contribución industrial se autoriza á los Ayuntamientos para recargar las cuotas de los contribuyentes á la misma en un 18 por 0,0 para cubrir los gastos municipales.

En virtud de esta disposición legislativa están facultadas las corporaciones municipales para acordar el recargo sobre las cuotas del Subsidio Industrial, que tenga por conveniente para sus gastos hasta el límite señalado y aproximándose la época en que deben formarse las matriculas de la expresada contribución, es de todo punto preciso é indispensable que los Ayuntamientos se ocupen desde luego de resolver el tanto por ciento que ha de imponerse á fin de que pueda adicionarse á las referidas matriculas, pues no haciéndolo así y una vez terminadas estas no podrán obtener los recursos que dicho recargo les proporcione y sobre cuyo particular la Administración se considera en el deber de escitarles á que inmediatamente se ocupen de este servicio de manera que si optan por imponer algún recargo, lo verifiquen antes de la formación de las matriculas que tendrá lugar dentro del término que esta Administración señalará.

La misma espera que los Ayuntamientos tomando en cuenta lo que se les ordena se apresurarán á fijar á la mayor brevedad siempre que acuerden hacer uso de la facultad concedida, el tanto por ciento de recargo y que daran cuenta a esta Administración inmediatamente de el que sea para su conocimiento y efectos oportunos.

Palencia 29 de Marzo de 1882.
—Antonio Pujadas.

Próxima terminación del plazo señalado por la ley a las Corporaciones municipales de la provincia, para la terminación de los trabajos del Repartimiento de la contribución territorial del segundo semestre del vigente año económico; y próximo también el término de presentación de los mismos, de que esta Dependencia puede disponer para su admisión, es llegada la necesidad de que la misma excite el interés de aquellas; ya para

que se cumpla este servicio, con la diligente solicitud que las actuales circunstancias reclaman, ya también para evitar á estas oficinas de Hacienda, el sensible caso de adoptar medidas de rigor conforme al espíritu y letra de las disposiciones vigentes en la materia.

Palencia 30 de Marzo de 1882.
—El Administrador Antonio Pujadas.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Comisión de evaluación de este Distrito municipal, á practicar las operaciones de formación del apéndice general, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta, herencia ó permuta, ó cualquiera otro motivo, desde que se presentaron las cédulas declaratorias para la rectificación del nuevo amillaramiento, hasta 31 de Diciembre último, las cuales servirán de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del segundo semestre del año económico actual; es de indispensable y urgente necesidad que todos los contribuyentes en esta localidad, vecinos de la misma, y forasteros que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaría de este municipio dentro del plazo de ocho dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones por duplicado de alta ó baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de diez céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 5.º de la ley provisional de 31 de Diciembre último, acompañando al efecto los títulos de adquisición correspondientes que justifiquen haber cumplido los requisitos necesarios de trasmisión previo el pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia que las que carezcan de esta circunstancia no serán admitidas y se girará el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible, que arroje de las mencionadas cédulas de declaración presentadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Magaz 27 de Marzo de 1882.
—El Alcalde, Juan Lopez.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

- Calzadilla de la Cueva.
- Cordovilla la Real.
- Añoza
- Mazarigos.
- Baños de Cerrato.
- Vañes.
- Villagimena.

REGIMIENTO LANCEROS DE ESPAÑA
7.º DE CABALLERIA.

MAYORÍA.

Autorizado este cuerpo para la venta en pública licitación de 29 caballos, como desecho, siendo el precio de tasación de los mis-

mos, 50 pesetas el mas bajo y 130 el mas alto; y debiendo verificarse dicha venta el 16 del actual á la una del dia, en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, se anuncia al público para los que deseen asistir a la subasta.

Palencia 3 de Abril de 1882.
—El Jefe del Detall, Pascual Jimeno.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza del Impuesto equivalente á los de sal del primer trimestre del segundo semestre del año Económico actual en esta Capital.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Dias de cobranza.
Agente	D. Ramiro de Vivar.	La Capital.	Del 4 al 19 de Abril.
Cobrador	D. Eduardo Lopez.		
Id.	D. Pedro de la Fuente.		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos talonarios que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo, es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por el mencionado impuesto.

Palencia 30 de Marzo de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

RELACION del personal de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la contribucion Industrial del primer trimestre del 2.º semestre del año económico actual, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Villarramiel.</i>			
Recaudador	D. Francisco Ramos.	Belmónte.	3 de Abril.
<i>Demarcacion de Paredes.</i>			
Recaudador	D. Francisco Fernandez Guerra.	Cardenosa.	3
		Villada.	4
		Pozuelos del Rey.	4
		Villanueva del Rebollar.	3
<i>Agencia de Carrion y Saldaña.</i>			
Agente	D. Urbano Olmedo.	Carrion.	4
Recaudador	D. Emilio Barba.	Buenavista y su Barrio.	4
Recaudador	D. Pedro Niño.	Bustillo de la Vega.	4
Recaudador interino	D. Bernardo Mediarilla.	Membrillar.	4
Recaudador	D. Francisco Diego.	Torre de los Molinos.	4
<i>Agencia de Astudillo y Baitands.</i>			
Recaudador	D. Félix Vazquez.	Tabanera de Cerrato.	4
Recaudador	D. Francisco Diezhandino.	Villalaco.	4
<i>Agencia de Cervera.</i>			
Recaudador	D. Juan Francisco Gutierrez Llanos.	Nestar.	4

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos talonarios que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual, he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 31 de Marzo de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. JUAN MELGAR CASADO,
Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete

á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.
Carnicerías 5.º entresuelo 26
Imp. y de lit. Alonso y Z. Menendez.